



Roj: **STS 331/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:331**

Id Cendoj: **28079110012017100063**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/01/2017**

Nº de Recurso: **1783/2015**

Nº de Resolución: **51/2017**

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 6933/2015,**  
**STS 331/2017**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 51/2017**

Fecha de sentencia: 27/01/2017

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1783/2015

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/01/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, SECCIÓN 19.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: CVS

Nota:

Resumen

**DERECHOS FUNDAMENTALES:** Conflicto entre los derechos al honor y a la libertad de información. Reportaje publicado en una revista digital sobre la denuncia ante la autoridad tributaria formulada contra el marido de una sobrina de Constanza por supuesta falsificación de facturas, haciendo también referencia a otros hechos delictivos como si estuvieran pendientes de juicio cuando en realidad varios meses antes ya había recaído sentencia firme absolutoria. Existencia de intromisión ilegítima por la información relativa a los problemas con la justicia penal, dada su falta de veracidad al omitir el dato de la absolución, muy fácilmente verificable, e inexistencia de intromisión por la información relativa a la denuncia ante la autoridad tributaria, por ser sustancialmente veraz.

CASACIÓN núm.: 1783/2015

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

**Sentencia núm. 51/2017**

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. José Antonio Seijas Quintana

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Eduardo Baena Ruiz

En Madrid, a 27 de enero de 2017.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el demandante D. Silvio , representado por la procuradora D.ª Elisa María Sainz de Baranda Riva y asistido del letrado D. José Luis Castro Guillén, contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2015 por la sección 19.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n.º 126/2015, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 990/2013 del Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Madrid sobre tutela civil de los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal y familiar. Han sido partes recurridas los demandados Titania Compañía Editorial S.L., D. Abelardo y D.ª Serafina , representados por el procurador D. Luis Pozas Osset y defendidos por el letrado D. Guillermo Regalado Nores. También ha sido parte, por disposición de la ley, el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 18 de julio de 2013 se presentó demanda interpuesta por D. Silvio contra Titania Compañía Editorial S.L., D. Enrique ( Abelardo ) y D.ª Serafina solicitando se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

«a) Se declare que la conducta de los demandados es constitutiva de intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la intimidad personal de D. Silvio .

»b) Se condene a los demandados, con carácter solidario:

»A estar y pasar por las anteriores declaraciones y a abstenerse en lo sucesivo de realizar intromisiones ilegítimas en el derecho al honor y a la intimidad personal y a la propia imagen de D. Silvio .

»A que sea publicada a costa de la demandada la sentencia que se dicte en el presente procedimiento, mediante anuncios en dos diarios de tirada nacional, en la forma que el Juzgado determine, así como en el Diario Digital VERITATIS en el que se difundieron las manifestaciones.

»A que por las demandadas se proceda a la destrucción de cuantos ficheros o soportes de cualquier tipo contengan el reportaje o alguna de sus partes, incluida la fotografía.

»A indemnizar a la actora por los daños morales causados, en la cantidad de treinta mil euros, cantidad que podrá ser modificada tras la práctica de la prueba conforme a lo expresado ut supra.

»Al pago de las costas del presente procedimiento, con declaración expresa de que para su liquidación no resulta aplicable el límite que establece el artículo 394.3, párrafo segundo LEC, conforme se ha expuesto».

**SEGUNDO.-** Repartida la demanda al Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Madrid, dando lugar a las actuaciones n.º 990/2013 de juicio ordinario, emplazados los demandados y dado traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, este contestó remitiéndose al resultado de las pruebas que fueran practicadas, y los demandados comparecieron y contestaron a la demanda por separado (de una parte, la entidad Titania Compañía Editorial S.L., y de otra D. Abelardo , D.ª Serafina ), solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas al demandante.

**TERCERO.-** Recibido el pleito a prueba y seguido por sus trámites, la magistrada-juez del mencionado juzgado dictó sentencia el 30 de mayo de 2014 con el siguiente fallo:

«ESTIMO la demanda interpuesta por DÑA. ELISA MARÍA SAINZ DE BARANDA RIVAS en nombre y representación de D. Silvio contra D. Abelardo , DÑA. Serafina Y TITANIA COMPAÑÍA EDITORIAL S.L. y, en su virtud debo declarar que se ha producido por parte de los demandados D. Abelardo , DÑA. Serafina Y TITANIA COMPAÑÍA EDITORIAL S.L. una intromisión ilegítima en el derecho al honor y la intimidad personal de D. Silvio condenando a los demandados solidariamente a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a



abstenerse en lo sucesivo de realizar intromisiones ilegítimas en el derecho al honor y a la intimidad personal y a la propia imagen de D. Silvio, debiendo publicar el Fallo de esta sentencia en el Diario VANITATIS en el que se difundieron las noticias objeto de análisis en este procedimiento. A que por los demandados se proceda a la destrucción de cuantos ficheros o soportes de cualquier tipo contengan el reportaje o alguna de sus partes, incluida la fotografía. Condenando a los demandados D. Abelardo, D<sup>ña</sup>. Serafina Y TITANIA COMPAÑÍA EDITORIAL S.L.

conjunta y solidariamente a que indemnicen a D. Silvio en LA CANTIDAD de SEIS MIL EUROS (6.000 EUROS) por los daños morales causados y costas de este procedimiento».

Con fecha 16 de junio de 2014, a petición de los demandados, se dictó auto aclaratorio de la sentencia en el sentido recogido en su fundamento jurídico segundo, que era del siguiente tenor literal:

«SEGUNDO.- En relación a la solicitud de pruebas, los Antecedentes de Hecho pueden recoger error que estaría debidamente subsanado con la grabación de Audiencia Previa en cuanto a la propuesta de prueba a la que se remite esta resolución. La solicitud sobre el dictamen del Ministerio Fiscal consta en grabación, si bien es cierto que consideró existente intromisión ilegítima en el honor del actor; respecto de la falta de consignación de nombre D<sup>ña</sup>. Apolonia, subsanando el error».

**CUARTO.-** Interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia conjuntamente por los tres demandados, formulada impugnación por el demandante por considerar escasa la cuantía de la indemnización, opuestos los demandados a la impugnación y tramitado el recurso y la impugnación en actuaciones n.º 126/2015, de la sección 19.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, esta dictó sentencia el 29 de abril de 2015 con el siguiente fallo:

«Que estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de TITANIA COMPAÑÍA EDITORIAL, S.L., D. Abelardo y D<sup>a</sup> Serafina y desestimando la impugnación formulada en nombre y representación de D. Silvio contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014 dictada en los autos de Juicio Ordinario seguidos, con el n.º 990/13, ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de los de Madrid, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución, dejándola sin efecto, y en su lugar, desestimando la demanda promovida por D. Silvio debemos absolver y absolvemos de la misma a los demandados TITANIA COMPAÑÍA EDITORIAL, S. L., D. Abelardo y D<sup>a</sup> Serafina, con imposición al demandante de las costas de la instancia.

»No se hace especial pronunciamiento de las causadas en esta alzada respecto del recurso de apelación, imponiendo al demandante las costas de la impugnación».

**QUINTO.-** Contra la sentencia de segunda instancia el demandante interpuso recurso de casación amparado en el ordinal 1.º del art. 477.2 LEC y articulado en dos motivos introducidos con la siguiente formulación:

«PRIMER MOTIVO. Por infracción del art. 18 de la Constitución; y 1 y 7.7. de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

»Y por aplicación indebida de los artículos 20.1.a) y d) de la Constitución Española, al interpretarlos la sentencia en sentido distinto a lo ya pacíficamente expresado por la jurisprudencia.

»SEGUNDO MOTIVO. Por infracción del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Condena en costas del vencido cuando existen dudas de hecho y de derecho sobre el objeto del procedimiento. (Este motivo se presenta con carácter alternativo)».

Terminaba pidiendo a esta sala que se dictara sentencia por la cual:

«a) se revoque la sentencia dictada y, en su lugar, se acuerde que la dictada en primera instancia por el Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de los de Madrid en los autos de Juicio Ordinario seguidos con el n.º 990/13 es ajustada a Derecho, en cuanto declara la intromisión de los demandados en el derecho al honor del actor.

»b) se condene a D. Abelardo, D<sup>a</sup> Serafina y Titania Compañía Editorial S.L. en los términos solicitados en la demanda, y en la sentencia de 1.ª instancia, fijando la reparación del daño sufrido por el recurrente en la cuantía que la Sala estime ajustada a la equidad.

»c) se condene a las demandadas al pago de las costas de la primera instancia, de la apelación y de esta casación, si se estimara el recurso en los términos solicitados.

»d) Alternativamente, se deje sin efecto la condena en costas de esta parte en los términos ut supra solicitados».

**SEXTO.-** Recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma ambas partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, el recurso fue admitido por auto de 25 de noviembre de 2015, a continuación de lo cual la parte recurrida integrada por los tres demandados presentó escrito



de oposición solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida con imposición de costas al recurrente. Por su parte el Ministerio Fiscal presentó informe interesando también la desestimación del recurso.

**SÉPTIMO.**- Por providencia de 12 de diciembre de 2016 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso con celebración de vista, señalándose para votación y fallo el día 10 de enero de 2017, en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El demandante recurre en casación la sentencia de segunda instancia que, estimando el recurso de apelación de los demandados, desestimando la impugnación de dicho demandante y revocando la sentencia de primera instancia, estimatoria de la demanda, decidió desestimarla por considerar que la información sobre el demandante no era constitutiva de intromisión ilegítima en su honor ni en su intimidad personal.

Son antecedentes relevantes para la decisión del recurso los siguientes:

1.- El 18 de julio de 2013 D. Silvio interpuso demanda de juicio ordinario para la tutela civil de sus derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal contra la entidad Titania Compañía Editorial S.L., editora del diario digital «Vanitatis» (<http://www.vanitatis.com>), y contra Enrique (D. Abelardo), autor del artículo cuestionado, y D.<sup>a</sup> Serafina, directora del citado diario digital, en ejercicio de acción de protección de sus derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal (así resulta del encabezamiento de la demanda y de su fundamentación jurídica, pese a que en las peticiones se aludiera también a la propia imagen), los cuales entendía vulnerados a resultas de la información publicada por el citado medio el 3 de junio de 2013 bajo el título «El marido de Apolonia, denunciado por supuesta falsificación de facturas», que se ilustró con la foto del demandante y su esposa y permaneció en la web de la revista digital durante varios días.

Según la demanda, en dicho artículo cabía distinguir dos partes. En la primera se afirmaba que el demandante, identificado como marido de D.<sup>a</sup> Apolonia, sobrina de la célebre cantante Constanza, y como dueño de una papelería en el madrileño barrio de Salamanca, había sido denunciado pocos meses antes (abril de 2013) por una asociación cultural por falsedad ya que, según se informaba, habría estado emitiendo facturas falsas para la familia Florencio Apolonia durante varios meses. Para el demandante esta primera parte del artículo incurría en graves inexactitudes que determinaban su falta de veracidad porque, en síntesis, no era cierto que existiera ningún procedimiento penal abierto contra él por el tema de las facturas ni denuncia alguna ante la AEAT, siendo lesivo que se le imputaran falsamente unas supuestas amenazas a una empleada. En cuanto a la segunda parte del artículo, según la demanda, en ella se aludía a otros supuestos ilícitos penales cometidos por el demandante años antes, en 2007 (la simulación del robo de su vehículo para cobrar el seguro), afirmándose al respecto que el demandante se encontraba a la espera de juicio por esos hechos cuando en realidad ya había sido absuelto de simulación de delito y estafa por sentencia dictada de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 29.<sup>a</sup>, de fecha 29 de marzo de 2013, declarada firme por auto de 27 de mayo de 2013, en la que dicho tribunal concluyó que en ningún momento se había llegado a acreditar la relación personal y directa del demandante con dichos delitos ni con los demás acusados. Según el demandante, el medio hizo caso omiso a los requerimientos enviados para que se retirase de la web el citado reportaje, razón por la que se solicitaba la tutela judicial con la pretensión de que se declarase la existencia de intromisión ilegítima en sus derechos al honor y a la intimidad personal y se condenara solidariamente a los demandados a indemnizarle por daño moral en 30.000 euros, a abstenerse de realizar actos similares en el futuro, a retirar el artículo ofensivo, a la destrucción de cuantos ficheros o soportes contuvieran el reportaje, incluida la fotografía, y a publicar a su costa la sentencia mediante anuncios en dos diarios de tirada nacional y en la web del diario digital (se dice «Veritatis»).

2.- El Ministerio Fiscal se remitió al resultado de la prueba, y los demandados (de una parte, la editorial y, de otra, el redactor y la directora de la publicación) se opusieron a la demanda amparándose en ambos casos en la preeminencia de la libertad de información por haberse publicado una información veraz, de interés general por estar referida a una persona de proyección pública, y haber prescindido en su difusión de insultos o expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, sin que tampoco resultara afectada la intimidad al no revelarse datos íntimos o reservados pertenecientes a la vida privada del demandante.

3.- La sentencia de primera instancia, estimando la demanda, declaró la existencia de intromisión ilegítima en el honor y en la intimidad personal del demandante y fijó la indemnización del daño moral en la suma de 6.000 euros. Tras declarar que la controversia se concretaba al conflicto entre las libertades de expresión e información y los derechos al honor y a la intimidad personal y exponer de forma resumida los criterios jurisprudenciales sobre el juicio de ponderación, concluyó, en lo que ahora interesa y en síntesis (fundamento de derecho tercero), que no podía considerarse prevalente la libertad de información frente a los derechos del



demandante porque este no era una persona de proyección pública, en el sentido de gozar de celebridad por su actividad, y porque la información transmitida venía referida exclusivamente a aspectos de su vida privada, sin ningún interés público, faltando también el requisito de la veracidad habida cuenta de que cuando se publicó la noticia ya existía sentencia absolutoria penal a favor del demandante.

4.- Contra la anterior sentencia interpusieron conjuntamente recurso de apelación los demandados, al que se opuso el demandante, quien a su vez impugnó la sentencia solicitando una mayor indemnización. La sentencia de segunda instancia, estimando el recurso de apelación y desestimando la impugnación, revocó la sentencia apelada y desestimó íntegramente la demanda. En materia de costas no hizo especial pronunciamiento en cuanto a las causadas por el recurso de los demandados-apelantes e impuso al demandante-impugnante las de su impugnación y las de primera instancia. En lo que ahora interesa, esta sentencia de segunda instancia razona, en síntesis, lo siguiente: a) no puede aceptarse que el demandante no tuviera relevancia pública, dado que se encontraba emparentado con la familia Florencio Apolonia, en concreto con el matrimonio formado por D.<sup>a</sup> Noemi y D. Florencio, hermano este de Constanza y conocidos ambos por su habitual aparición en medios de comunicación dando a conocer circunstancias de su vida íntima y familiar, tras haberse casado el demandante con la hija de estos, D.<sup>a</sup> Apolonia, colaboradora en varios programas de televisión y con la que el demandante venía apareciendo en múltiples acontecimientos familiares a los que se había dado cobertura por los medios dedicados a la crónica social; b) tampoco puede aceptarse que la información careciera de veracidad, por más que algún dato concreto pudiera resultar inexacto; c) fueron dos las noticias publicadas en el reportaje cuestionado, una referida a la denuncia contra el demandante por supuesta falsificación de facturas y la otra referida a unos supuestos delitos por los que, se afirmaba, el demandante estaba «a la espera de ser juzgado»; d) la primera era completamente veraz según la prueba practicada, acreditativa de la denuncia presentada por la Asociación Cultural Mimetic, a la que se acompañaban las copias de las facturas que se decían falsas, emitidas a nombre de las personas físicas y jurídicas a las que se refirió el artículo enjuiciado; e) la segunda información también resultaba veraz en lo sustancial, pues era cierto que el demandante había sido acusado de simular el robo de su coche para cobrar el seguro (en concreto se le acusó de un delito de simulación de delito y de otro de estafa), por más que no fuera ciertos los datos sobre los años de cárcel que se le pedían o sobre la indemnización que había logrado cobrar, tratándose en todo caso de inexactitudes que ya constaban en la información que al respecto se ofreció en el año 2011 en la página web del programa de televisión en el que la esposa y la suegra del demandante ejercían como colaboradoras, pese a lo cual el demandante no pidió su rectificación, como tampoco hizo con las informaciones litigiosas, dado que solo solicitó que se retirara el reportaje; f) por tanto, en el juicio de ponderación entre libertad de información y derechos al honor y a la intimidad personal debía considerarse prevalente la primera, toda vez que en el reportaje litigioso se ofreció una información esencialmente veraz sobre una persona con proyección pública, gracias a su relación familiar, de forma objetiva, neutral, sin aludir a aspectos o datos de su vida privada y sin incluir apostillas o frases que pudieran resultar vejatorias, pues los comentarios sobre si los Florencio Apolonia podían tener o no conocimiento de los hechos denunciados o de su finalidad no pasaban de ser una mera opinión, encuadrable en la libertad de expresión del periodista autor del reportaje, y los comentarios acerca de la finalidad de la supuesta falsificación de facturas («para justificar ingresos») constaban en la denuncia y se ponían en boca del denunciante (D. Ovidio, responsable de la Asociación Cultural Mimetic), a quien también se atribuían las expresiones de que el demandante era un «encantador de serpientes» y de que una exempleada le tenía miedo y había sufrido amenazas.

**SEGUNDO.-** Para la decisión del presente recurso debe partirse de los siguientes hechos probados o no discutidos:

1.º) En su edición digital correspondiente al día 3 de junio de 2013 la revista «Vanitatis», editada por la demandada Titania Compañía Editorial S.L. y dirigida por la codemandada D.<sup>a</sup> Serafina, publicó un artículo del codemandado D. Abelardo (conocido como « Enrique ») titulado «El marido de Apolonia denunciado por supuesta falsificación de facturas».

2.º) El texto del artículo era el siguiente

El marido de Apolonia, denunciado por supuesta falsificación de facturas

Los Florencio Apolonia viven su particular año 'horribilis'. Tras la separación de Florencio y Noemi, una nueva polémica puede hacer tambalear también los cimientos del

# Imagen

El marido de Apolonia , denunciado por supuesta falsificación de facturas

Los Florencio Apolonia viven su particular año 'horribilis'. Tras la separación de Florencio y Noemi , una nueva polémica puede hacer tambalear también los cimientos del matrimonio de Apolonia y Silvio . **El marido de la sobrina de Constanza ha sido denunciado por un supuesto delito de falsificación de facturas.** Silvio , que actualmente se dedica a las reformas de interiores, regentó durante algún tiempo una papelería en el madrileño barrio de Salamanca, llamada 'Beni Offi'. Es durante ese tiempo cuando el yerno de Noemi habría cometido el supuesto delito.

*Vanitatis* ha tenido acceso, en exclusiva, **a la denuncia que la Asociación Cultural Mimetic le interpuso a Silvio ante la Agencia Tributaria, el pasado 3 de abril de 2013.** En dicho documento se detalla que la empresa del yerno de Florencio habría emitido facturas falsas para la familia Florencio Apolonia durante varios meses, algunas de ellas por importes desorbitados.

Este portal también ha confirmado que **existen al menos cuatro facturas a nombre de Apolonia , fechadas entre junio y diciembre de 2011, por un total de 6.000 euros en material de papelería.** Por si esto fuera poco, existe otra a nombre de Noemi , fechada en el mes de noviembre de 2011, por un importe de 5.000 euros. Sin embargo, lo que más llama la atención es que una de ellas, con fecha de 29 de diciembre de 2011, está a nombre de la sociedad Exclusivas Mohedano S.L por una cuantía de 21.105 euros que equivalen a grapadoras, rotuladores, impresoras multifunciones, lápices y estanterías, entre otras cosas.

Las dudas acerca de si los Florencio Apolonia tienen conocimiento de lo que hacía Silvio o acerca de con qué objetivo habría hecho esto el marido de Apolonia surgen ante dichos documentos. Según Ovidio , responsable de la asociación que ha denunciado al yerno de Noemi " **esto es un método de trabajo para justificar ingresos. Así aparece reflejado en los mails que tenemos en nuestro poder.** Hemos comprobado en la Agencia Tributaria que la numeración de las facturas hechas a la familia Florencio Apolonia corresponde a otros clientes y a otra cantidad económica".

Sin embargo, Ovidio llega aún más lejos y afirma que "este señor es un encantador de serpientes. Una ex trabajadora suya acudió a nuestra asociación para pedirnos ayuda. **Esta chica tiene mucho miedo porque ha sufrido amenazas.** Tuvimos que orientarla en todos los trámites legales que tenía que seguir por haber sido despedida de la papelería de forma improcedente y por el contrato que le hicieron defraudando la ley, ya que hubo meses que no estuvo dada de alta en la Seguridad Social".

## A la espera de ser juzgado

Este no es el único problema que Silvio tiene con la justicia. El marido de Apolonia está fichado por la policía por un hecho ocurrido en 2007 y por el que aún no ha sido juzgado. En esa ocasión, **el yerno de Noemi fue detenido por cobrar el seguro de su coche después de denunciar el robo un mes después cuando al parecer ya se lo había vendido supuestamente a la mafia rusa.** Ni más, ni menos que 60.000 euros fue lo que Silvio recibió por el supuesto robo de su coche de alta gama, que la policía encontró en Marbella. A día de hoy, Silvio espera a ser juzgado y se enfrenta a una petición del fiscal de 6 años de cárcel.

3.º) En la fecha en que se publicó el artículo controvertido el demandante gozaba de una cierta notoriedad social o proyección pública por su relación familiar con parientes cercanos de la célebre cantante Constanza (era marido de una sobrina y yerno del hermano de la artista) que tenían presencia habitual en los medios de comunicación dedicados a la crónica social, muchas veces para hablar de aspectos relacionados con su vida íntima y familiar. Por esta razón era frecuente la aparición del demandante junto a su esposa en acontecimientos familiares con cobertura por los medios especializados (por ejemplo, su boda fue portada de la revista «Hola»).

4.º) Han quedado acreditadas mediante prueba documental la realidad de la denuncia en su día presentada por la Asociación Cultural Mimetic contra el demandante y la realidad de las facturas cuya falsedad se denunciaba, emitidas a nombre de las personas y entidades mencionadas en el artículo cuestionado (D.ª Noemi , D.ª Apolonia y Exclusivas Mohedano S.L.).



5.º) Respecto de la denuncia del robo de su coche por el demandante para cobrar el seguro, consta que la sección 29.ª de la Audiencia Provincial de Madrid ya había dictado sentencia firme absolviendo al demandante de los dos delitos por los que había sido acusado (uno de simulación de delito y otro de estafa). El juicio oral se celebró el 19 de febrero de 2013, la sentencia se dictó el 29 de marzo de 2013 y esta se declaró firme por auto de 27 de mayo de 2013. En dicho juicio el Ministerio Fiscal pidió una pena de 3 años de prisión por el delito de estafa y otra de 9 meses de multa por el de simulación de delito, y no la pena de 6 años de prisión a que se aludía en la información cuestionada. Consta también que el demandante cobró de su seguro, por medio de la sociedad que administraba, la cantidad de 8.587,53 euros y no la de 60.000 euros que se decía en el artículo, ya que la cantidad restante que se adeudaba por el préstamo bancario suscrito para la adquisición del vehículo (57.959,57 euros) se abonó directamente a la entidad bancaria prestamista. Tanto el dato referido a los años de prisión como el referido a la cantidad cobrada se habían hecho públicos en los mismos términos en el año 2011, en la página web del programa del canal televisivo en el que la esposa y la suegra del demandante venían colaborando (doc. 9 de la contestación, folio 270 de las actuaciones), sin que el demandante solicitara entonces su rectificación.

6.º) El reportaje litigioso sigue estando disponible en Internet a través del siguiente enlace: [http://www.vanitatis.elconfidencial.com/noticias/2013-06-03/el-marido-de-Apolonia-denunciado-por-supuesta-falsificacion-de-facturas\\_515108/](http://www.vanitatis.elconfidencial.com/noticias/2013-06-03/el-marido-de-Apolonia-denunciado-por-supuesta-falsificacion-de-facturas_515108/)

**TERCERO.**- De los dos motivos del recurso, el primero, fundado en infracción del art. 18.1 de la Constitución en relación con los arts. 1 y 7.7 de la LO 1/1982 y aplicación indebida de los arts. 20.1 a) y d) de la Constitución, cuestiona el juicio de ponderación del tribunal sentenciador.

En su desarrollo se argumenta, en síntesis, que la información publicada supone un «claro y reiterado ataque al honor» del recurrente al imputársele actos delictivos o, como mínimo, una infracción tributaria, sin que en este caso concurren los presupuestos que legitimarían dicha intromisión (relevancia pública de lo publicado, veracidad y carácter no injurioso de la información). En particular, y por lo que respecta al elemento del interés público informativo, se discrepa de la sentencia recurrida al entender el recurrente que su condición de personaje público no puede derivar de cuestiones ajenas a su conducta, como el haber emparentado con la familia Florencio Apolonia pues, de ser así, se estaría privando a las personas de derechos fundamentales por hechos ajenos y con independencia de sus propios actos. El recurrente dice ser una persona que nunca ha salido en televisión por sí mismo, que nunca ha intervenido en programas «"rosas" o "del corazón"», en *reality shows* televisivos ni en polémicas con trascendencia mediática, y que jamás ha cobrado una exclusiva. En cuanto al requisito de la veracidad, se discrepa también de la sentencia recurrida porque la información publicada no fue esencialmente veraz y los demandados omitieron la mínima diligencia exigible para la comprobación de la verdad. Por lo que respecta a la información sobre las facturas, es cierto que se presentó denuncia ante la AEAT, pero también que dicha denuncia se presentó el 3 de abril de 2013 y la información litigiosa se publicó dos meses después, el 6 de junio, lo que exigía del periodista la máxima diligencia a la hora de cerciorarse si la denuncia había prosperado o no, siendo lo único cierto que la denuncia no dio lugar a expediente administrativo alguno y esta situación es la que se mantiene en la actualidad. En cuanto a la información sobre los hechos de 2007, el dato de que el recurrente estaba «pendiente de ser juzgado» era una información inveraz, ya que en esa fecha ya se había dictado sentencia firme absolutoria y, por tanto, una mínima diligencia habría bastado para comprobar que ese dato no era cierto, siendo también inveraces el dato relativo a la pena de cárcel solicitada, el referente a la implicación de la «Mafia rusa» y el referente a la indemnización cobrada del seguro, ya que el recurrente solo recibió 8.587,50 euros porque el vehículo sustraído estaba en *renting* y el resto del valor se pagó a la compañía propietaria. Ante tales inexactitudes, debidas a una falta de diligencia del informador en la comprobación de la noticia, el tribunal sentenciador no debió concluir que se trataba de datos no esenciales ni, mucho menos, imputar negligencia al propio recurrente por no haber rectificado en su día los datos erróneos publicados con anterioridad.

En su escrito de oposición la parte demandada-recurrida ha solicitado la desestimación de este motivo argumentando, en síntesis, que incurre en posible causa de inadmisión por basarse en una valoración probatoria distinta de la realizada por el tribunal sentenciador, que en ningún caso se afectó a la intimidad y, en cuanto al derecho al honor, que no hubo intromisión ilegítima porque el recurrente era una persona con proyección pública, aun menor que la de sus suegros o su mujer, y la información fue veraz en lo esencial (tanto la referente a las facturas como a los hechos pasados), por más que se publicaran algunos datos inexactos. En suma, se considera que la sentencia recurrida identifica acertadamente los derechos en conflicto, que pondera adecuadamente tales derechos valorando correctamente los presupuestos exigidos por la jurisprudencia aplicable y, en fin, que también acertó al entender que, dadas las circunstancias del caso, debía prevalecer la libertad de información puesto que la publicada tenía interés general, era veraz en lo esencial y no se apreciaban en su comunicación expresiones injuriosas o vejatorias sin conexión con el hecho informativo.



El Ministerio Fiscal también ha interesado la desestimación del motivo por considerar, en síntesis, que la esposa y los suegros del recurrente venían apareciendo de forma habitual en programas televisivos de crónica social para hablar de su vida privada, lo que le convertía en persona conocida, que la información sobre hechos delictivos, aunque deba prevalecer la presunción de inocencia, es de interés público, que la información ofrecida era esencialmente veraz, por más que pudiera contener algunos datos inexactos y los periodistas pudieran haberse cerciorado de que el juicio ya se había celebrado, y que dicha información se divulgó sin insultos ni expresiones inequívocamente ofensivas, por más que al demandante pudiera molestar que se hiciera pública su involucración en hechos de trascendencia penal.

**CUARTO.-** El motivo no incurre en la «posible causa de inadmisión» propuesta por la parte demandada en su escrito de oposición al amparo del art. 485 LEC, porque consistiendo los hechos, esencialmente, en la publicación de un artículo periodístico cuyo texto indubitado consta en las actuaciones, claro está que lo planteado en el motivo es una impugnación del juicio de ponderación del tribunal sentenciador acerca de los derechos fundamentales en conflicto, impugnación correctamente planteada mediante la cita, como infringidas, de las normas pertinentes de la Constitución y de la LO 1/1982, de modo que no solo permite sino que obliga a esta sala a conocer el motivo sin riesgo algún de indefensión para la parte demandada-recorrida.

**QUINTO.-** Entrando por tanto a conocer del motivo, este debe ser estimado, aunque solo en parte, por las siguientes razones:

1.ª) Tanto del planteamiento del motivo como de las peticiones del escrito de interposición del recurso se desprende con total claridad que el demandante-recurrente no sostiene ya su pretensión inicial de que se declare la existencia de una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad personal. Por tanto, el conflicto sobre cuyo juicio de ponderación debe pronunciarse esta sala es el que se da entre el derecho al honor del recurrente y, como resulta también del planteamiento del motivo, el derecho fundamental de los demandados a la libertad de información.

2.ª) No es cierto que el recurrente careciera por completo de proyección pública. Como esta sala ha declarado reiteradamente, la proyección pública no es necesariamente la derivada del ejercicio de funciones públicas o de la realización de actividades de especial trascendencia política, económica, social o cultural, sino que también puede consistir en una celebridad de mayor o menor grado derivada de la posición social o familiar en relación con el interés que despierte en los medios de crónica social y con la mayor o menor asiduidad de la aparición en estos medios (sentencias 529/2014, de 14 de octubre, 794/2013, de 16 de diciembre, y 98/2013, de 18 de febrero, entre otras). Desde esta perspectiva, aunque el demandante no fuera especialmente célebre por sí mismo, sí lo era por unos lazos familiares que propiciaron su aparición en portada de importantes medios de crónica social y por la potente proyección pública de su esposa y sus suegros, propiciada por ellos mismos al aparecer asiduamente en los medios para hablar precisamente de sus problemas familiares.

3.ª) De lo anterior se sigue que había un interés informativo en los medios de crónica social por los problemas que el recurrente pudiera tener con las autoridades tributarias o con la justicia, y este interés justificaba que se transmitiera información al respecto, pero información veraz, como exige el art. 20.1. d) de la Constitución.

4.ª) Situada la clave, pues, en el requisito de la veracidad, el juicio de ponderación del tribunal sentenciador fue correcto en lo concerniente a la información sobre la denuncia por el problema de las facturas falsas, pues probado está que la denuncia existió y, además, en virtud de facturas expedidas precisamente a nombre de los familiares del recurrente que aparecían asiduamente en los medios, de modo que la falta de constancia de si la denuncia había dado o no lugar a la incoación de un expediente no podía dar lugar a que lo veraz dejara de serlo. A este respecto cabe puntualizar que el término «delito» asociado a la denuncia no pasaría de ser una imprecisión técnica en cualquier caso opinable, pues la denuncia ante la autoridad tributaria no excluye por sí misma el carácter delictivo de la falsificación de las facturas mediante la cual se intente el fraude fiscal.

5.ª) En cambio, el juicio de ponderación del tribunal sentenciador sobre la información relativa a los problemas del recurrente con la justicia penal no se ajusta a la doctrina jurisprudencial sobre el requisito de la veracidad, y no principalmente por las manifiestas inexactitudes del artículo periodístico acerca de las penas pedidas por el Ministerio Fiscal sino, sobre todo, porque la mínima diligencia exigible al redactor demandado, como profesional de la información, le imponía el deber de comprobar si la causa penal estaba pendiente de juicio o, por el contrario, ya se había dictado sentencia firme, según jurisprudencia representada por las sentencias de esta sala 337/2016, de 20 de mayo, y 715/2015, de 14 de diciembre, del mismo modo que la exigencia de veracidad imponía a la directora del medio y a la editora codemandadas el deber de cerciorarse, antes de publicar la noticia, que el redactor la había contrastado debidamente, algo extremadamente fácil en el presente caso incluso mediante una simple llamada telefónica al hoy recurrente. Al no hacerlo así, los demandados dañaron el honor del recurrente al presentarlo como un potencial delincuente, posiblemente relacionado hasta con la mafia rusa, cuando en realidad había sido absuelto varios meses antes.



6.ª) Los argumentos del tribunal sentenciador para descartar también la intromisión ilegítima en la información sobre los problemas del recurrente con la justicia no son acertados: en primer lugar, porque no hay ninguna norma que impida reaccionar contra una información ofensiva por el solo hecho de no haber reaccionado contra otra anterior pero diferente sobre el mismo asunto; y en segundo lugar, por la elemental razón de que cuando se informó sobre el asunto de 2011 no había recaído sentencia en la causa penal y era materialmente imposible comprobar si el recurrente había sido condenado o absuelto.

**SEXTO.-** La estimación del motivo primero determina la casación de la sentencia recurrida y que esta sala deba pronunciarse según los términos del debate en relación con el recurso de apelación de los demandados y la impugnación añadida del demandante, y determina asimismo que no proceda resolver el motivo segundo del recurso de casación, relativo a las costas y por tanto carente ya de objeto porque esta sala, al asumir la instancia, habrá de pronunciarse sobre las costas de ambas instancias.

Tomando como punto de partida que el demandante-recurrente no mantiene ya su pretensión relativa al derecho a la intimidad personal, procede confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto declara la intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante.

También procede confirmarla en cuanto condena a los tres demandados a abstenerse en lo sucesivo de intromisiones ilegítimas en el honor del demandante y a eliminar la información cuestionada, aunque ciñendo la abstención únicamente a informaciones inveraces sobre el mismo asunto, y a la publicación del fallo, por ajustarse a lo dispuesto en el art. 9 de la LO 1/1982.

Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización por daño moral, impugnada por ambas partes la de 6.000 euros acordada en primera instancia, por el demandante al considerarla insuficiente y solicitando en su lugar la de 30.000 euros pedida en la demanda o la procedente en equidad, y por los demandados al considerarla excesiva, esta sala considera que, pese a apreciarse únicamente la intromisión en el honor, la cantidad de 6.000 euros es insuficiente para indemnizar el daño moral causado por una información tan objetivamente grave e inexcusablemente inveraz como la apreciada en el fundamento de derecho precedente, razones determinantes de que, habida cuenta de la importancia del medio en que se publicó, se considere procedente para repararle la cantidad de 10.000 euros.

**SÉPTIMO.-** Estimado el recurso, no procede imponer especialmente a ninguna de las partes las costas causadas por el mismo ( art. 398.2 LEC).

En cuanto a las costas de las instancias, por aplicación de los arts. 398 y 394 LEC tampoco procede su especial imposición a ninguna de las partes ya que finalmente no se aprecia intromisión ilegítima en la intimidad personal, pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia debido al recurso de apelación de los demandados y consentido por el demandante, y la impugnación de este tenía que haber sido estimada; y las de la primera instancia, porque la demanda solo ha prosperado en cuanto al derecho al honor y, además, no en toda la dimensión pretendida por el demandante.

**OCTAVO.-** Conforme a la d. adicional 15.ª. 8 LOPJ procede devolver al recurrente el depósito constituido.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar en parte el recurso de casación interpuesto por el demandante D. Silvio contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2015 por la sección 19.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n.º 126/2015.

2.º- Casar la sentencia recurrida por no haber apreciado intromisión ilegítima en el derecho al honor de dicho demandante.

3.º- En su lugar, confirmando parcialmente la sentencia de primera instancia:

A) Declarar que la información publicada el 3 de junio de 2013 en la edición digital de la revista «Vanitatis» constituyó, en la parte relativa a los problemas del demandante con la justicia penal, una intromisión ilegítima en su derecho fundamental al honor por parte de los tres demandados, D. Abelardo (« Enrique »), D.ª Serafina y la editora Titania Compañía Editorial S.L.

B) Condenar a los tres demandados a abstenerse en lo sucesivo de informaciones no veraces sobre ese mismo asunto, a eliminar la parte ilegítima de la información, a publicar el presente fallo y a indemnizar al demandante en 10.000 euros por daño moral.

C) Y desestimar la demanda en sus restantes pretensiones.



4.º- No imponer especialmente a ninguna de las partes las costas del recurso de casación ni las de las instancias.

5.º- Y devolver al recurrente el depósito constituido.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ